



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitres (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00568-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Yeison Fernando Jaimes Martínez en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Fernando Jaimes Ortiz y Sofía Fernanda Jaimes Sandoval
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de sanidad Militar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA "SUBSECCION B", en proveído de fecha treinta (30) de octubre del 2017, por el cual esa superioridad MODIFICÓ, REVOCÓ, ADICIONÓ, ACLARÓ y CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha cuatro (04) de septiembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 85
24 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00117-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Lucy Esther Ortega González
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 05
 24 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00838-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Verónica Peña Rivera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D + ESTADO
 N° 85
 24 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00829-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Rosa María Patiño Camargo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEPTADO
 N.º 815
 23 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00260-01
 Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos
 Actor : Unidad Residencial Edificio Infiniti Propiedad Horizontal
 Demandado : Municipio de Los Patios – Empresa Agua de Los Patios E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede (fl 480) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por el apoderado judicial Agua de Los Patios S.A. E.S.P., en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DxESTADO
 N° 85
 24 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00440-00
ACCIONANTE: EDISON FABIAN DUARTE MONTES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso seguir adelante con el curso del proceso, si no observara el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, con el objeto de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, contenidos en el fallo de primera instancia, emitido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de fecha 26 de septiembre de 2016 y el fallo de segunda instancia de fecha 01 de noviembre de 2016 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía.

2.2.- Si bien el despacho admitió la demanda de la referencia, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017 (FI 189), en ésta etapa procesal advirtió que la demanda de la referencia no es de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, atendiendo al siguiente razonamiento:

2.3.- El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.5.- A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.6.- De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2.7.- Ahora, el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de marzo de 2017¹, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:

(...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M.P. César Palomino Cortes.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

2.8.- Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.

2.9.- En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 5.100.000 que corresponde a las partidas salariales dejadas de percibir por el actor desde el momento del retiro del servicio y durante 3 meses que transcurrieron hasta la fecha de presentación de la solicitud, las cuales ascienden a 6.5 SMLMV, por lo que es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, atendiendo al lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción y la cuantía, de tal manera que se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos; juzgado, que deberá darle continuidad al presente proceso en el estado que se encuentre,

2.10.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al a Oficina de apoyo judicial, con el objeto de que sea **REPARTIDO** entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que continúen con el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
Nº 85
24 MAY 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00013-00
ACCIONANTE: ANA AGUSTINA RIVERA DE AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Ana Agustina Rivera de Amaya en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S- 2017-045556/ ARPRES-GRUPE 1.10 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento de una sustitución pensional.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la entidad demandada la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2018-00013-00
Ana Agustina Rivera de Amaya

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad vinculada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Rafael Alberto Mogollón Araque, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
Nº 85
2014 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00754-00
 ACCIONANTE: SOCIEDAD RECUPERADORA GRAN MILENIO LTDA
 DEMANDADO: NACIÓN UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Por haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:
 - 1.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la Sociedad Recuperadora Gran Milenio LTDA en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
 - 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
 - 1.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.
 - 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
 - 1.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la DIAN la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
 - 1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
 - 1.7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

- 1.8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 1.9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 1.10. **RECONÓZCASE** personería al profesional Luis Alfredo Vacca Quintero, para actuar como representante legal de la sociedad demandante, de conformidad con el certificado de existencia y presentación legal aportada a folios 7 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

DE ESTADO
Nº 85
26 MAY 2013



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00033-00
 ACCIONANTE: WOLFANG IVÁN MUÑOZ CONTRERAS Y OTROS
 DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1.- Al tenor de lo normado en el artículo 166 del CPACA, numeral 1, a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, razón por la cual, se requiere a la parte demandante, con el objeto de que sirva cumplir con lo previsto en dicha preceptiva.

2.- Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que se dirigen en contra de los siguientes actos administrativos: i) El auto del 27 de junio de 2016, mediante el cual la Procuraduría Regional de Norte de Santander cita a audiencia pública y formula cargos. ii) El fallo disciplinario de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2016. li) El fallo de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2017.

2.1.- Revisado el contenido de dichos actos administrativos, al tenor de lo previsto en el 43 del CPACA, que dispone: *“son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible proseguir con la actuación”*, evidenciamos, que el acto mediante el cual se cita a audiencia pública y formula cargos comporta una decisión de trámite que no tiene los alcances de un acto definitivo, puesto que con dicha decisión, no se pone fin a una actuación administrativa o se crea, modifica o extingue una situación administrativa de carácter individual, particular y concreto.

2.2.- Bajo las anteriores precisiones, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, con el objeto que identifique nuevamente los actos administrativos que pretende demandar y bajo ese contexto, precise las pretensiones de la demanda.

2.3.- Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por WOLFANG IVÁN MUÑOZ CONTRERAS y OTROS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho Nelson Uriel Flórez Alarcón, conforme al memorial aportado a folio 28 del expediente y el anexo obrante a folio 61 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

7 + ESTADO
N° 85
24 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00039-00
 ACCIONANTE: BELEN ANALIDA RINCÓN VILLAMIZAR
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
 MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 CONTROL:

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 157 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, en el siguiente aspecto:

1.- La cuantía de la demanda no se estimó de manera razonada, puesto que en el acápite correspondiente a "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA", se enuncia que la cuantía está determinada por el total de lo adeudado tomando contrato por contrato, liquidando prestaciones sociales, aportes a salud y pensiones, debidamente indexados a enero del 2018, los cuales estima en \$ 238.866.090.

2.- No obstante, la pretensión de restablecimiento de la demanda, esta destinada a que el SENA reconozca y pague a título de indemnización, por el tiempo que duró la relación laboral, los valores equivalentes a las prestaciones sociales, tomando como base lo percibido en cada una de las ordenes de trabajo y los contratos de prestaciones de servicios, tales como: auxilio de transporte, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificación por servicios y demás derechos que deban ser reconocidos por ley.

3.- De allí, que en virtud de lo normado en el artículo 157 del CPACA, cuando se acumulan varias pretensiones, entiéndase estas individualmente consideradas, como cesantías, . vacaciones, prima de vacaciones, etc, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

4.- Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **BELEN ANALIDA RINCÓN VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho Navi Guillermo Lamk Castro, para actuar el calidad de apoderado de la parte demandante, bajo las previsiones del poder obrante a folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AMÉRICO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 85
24. MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00060-00
ACCIONANTE: FANNY STELLA PÉREZ MANTILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora FANNY STELLA PÉREZ MANTILLA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de las resoluciones: No. SUB 169649 del 24 de agosto de 2017; SUB 229158 del 17 de octubre de 2017 y DIR 20128 del 09 de noviembre de 2017, con el objeto de que se reliquide una pensión vejez sustituida a la señora Fanny Stella Pérez Mantilla.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la entidad de demandada la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Navi Guillermo Lamk Castro, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 X ESTADO
Nº 85
12.4 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2013-00149-01
ACCIONANTE: JOSÈ ISABEL NAVAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación presentado por la parte demandante.

1.- El recurso

1.1.- En efecto, mediante memorial radicado en fecha 23 de noviembre de 2017 y por conducto de apoderado judicial, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2017, indicando en la sustentación jurídica, que el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación el 13 de julio del 2015, por valor de 585 SMLMV por concepto de perjuicios morales; más \$ 29.113.052,65 por perjuicios materiales y a su vez ordenó en dicha providencia, que los demandados deberían ofrecer una disculpa pública a título de reparación integral no pecuniaria.

1.2.- Aduce el apoderado, que instauró recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia, siendo así, como el 3 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió el recurso de apelación en el sentido de modificar el fallo de primera instancia, reduciendo las pretensiones a un 50% y revocando las disculpas públicas a favor de la parte actora, como lo había sentenciado el A-quo.

1.3.- Indicó que, la declaratoria de improcedencia del recurso extraordinario de unificación vulnera ostensiblemente los postulados sociopolíticos trazados por el Estado Social de derecho, puesto que en el *sub judice*, el rigorismo formal, sacrifica notablemente el derecho sustancial, cual es acceder a una verdadera justicia.

2. Análisis de la Sala

2.1.- En primer lugar, conviene señalar que en virtud de lo normado en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión de rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación es procedente, como quiera, que contra dicha decisión de manera expresa no procede el recurso de apelación. Así mismo, se acredita que dicho recurso fue presentado en oportunidad, es decir, dentro de los tres días de ejecutoria, de tal suerte, que procederá la Sala a proveer al respecto.

2.2.- La Sala no repondrá la decisión adoptada en auto del 09 de noviembre de 2017, en razón a que el recurso extraordinario de unificación propuesto por la parte demandante es manifiestamente improcedente por no ajustarse a los presupuestos procesales señalados en el artículo 257 del CPACA.

2.3.- En efecto, en lo relacionado con la procedencia, se reitera que el recurso extraordinario de unificación procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunal Administrativos y que en tratándose de sentencias de contenido patrimonial, en concreto de reparación directa, el recurso extraordinario de unificación procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o excedan el monto de 450 SMLMV. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en sus artículos 257 y 258, los requisitos del *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*, en los siguientes términos:

“Artículo 257. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede **contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales administrativos.** Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

(...)

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición (...).

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política”.

“Artículo 258. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado”.*

2.4.- Luego, es condición fundamental para la viabilidad del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda en el caso del proceso de reparación directa el monto de 450 SMLMV; supuesto, que en el sub examine no se cumplió, pues la cuantía de la condena dispuesta en el fallo de segunda instancia –objeto del recurso- asciende a un total de 331.9 SMLMV como bien se indicó en el auto recurrido, razón por la cual, la Sala lo confirmará en sus precisos términos.

2.5.- Finalmente, la Sala dará trámite al recurso de queja formulado oportunamente, por ser procedente en los términos del artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP, para efectos de lo cual, se ordenará la reproducción de las piezas procesales consistentes en: i) la copia de la sentencia de primera instancia; ii) copia de la sentencia de segunda instancia; iii) copia del memorial mediante el cual se formula el recurso extraordinario de unificación por la parte demandante; iv) Copia del auto de fecha 09 de noviembre de 2017; v) copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte actora; vi) copia del auto de la fecha y vii) Copia del escrito de demanda. Para el efecto, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 324 del CGP.

2.6.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado oportunamente, por la parte demandante, para efectos de lo cual, se ordenará la reproducción de las piezas procesales consistentes en: i) la copia de la sentencia de primera instancia; ii) copia de la sentencia de segunda instancia; iii) copia del memorial mediante el cual se formula el recurso extraordinario de unificación por la parte demandante; iv) Copia del auto de fecha 09 de noviembre de 2017; v) copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte actora; vi) copia del auto de la fecha y vii) copia del escrito de demanda.

TERCERO: La parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 324 del CGP.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 3 del 17 de mayo de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉDIVARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-

 X ESTADO
Nº 85
12.4 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00072-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN PARA N NEVO SER- FUNDASER
DEMANDADO:	(DIAN) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda advierte el Despacho que se hace necesario excluir la pretensión destinada a que se declare la nulidad del Auto No. 601-131 del 16 de Febrero de 2018, mediante el cual se fija la fecha y hora de remate dentro de un proceso de cobro coactivo, por la siguiente razón:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que se dirigen en contra de los siguientes actos administrativos:

- El Auto No. 601-131 del 16 de Febrero de 2018, mediante el cual se fija la fecha y hora de remate dentro de un proceso de cobro coactivo.
- El Auto 401-133 del 16 de Febrero de 2018, mediante el cual se liquida el crédito y costas.

1.1. Revisado el contenido de dichos actos administrativos y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado sobre la materia, encuentra el Despacho que el acto mediante el cual se fija fecha y hora de remate, es un acto preparatorio no susceptible de control judicial.

1.2. Para el efecto, tenemos que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 19 de octubre de 2017, M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, rad. No. 25000-23-27-000-2009-00204-01(20099), reiteró lo que a continuación vale la pena transcribir:

"(...) Ahora bien, en cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 ET 1, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Por su parte, el artículo 833-

¹ **ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

1 ET2 prevé que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este proceso son de mero trámite y que, por ende, contra éstas no procede ningún recurso, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones³.

En el caso particular, la Sala advierte que el demandante pretende la nulidad de cuatro actos: (i) el Auto 00055 del 17 de junio de 2008, "Por medio del cual se avoca conocimiento de un expediente"; (ii) el Auto 00022 del 28 de agosto de 2008, "Por el cual se señala fecha para una diligencia de secuestro y se designa secuestro"; (iii) el Auto 000007 del 23 de enero de 2009, "Por el cual se señala fecha para una diligencia de secuestro y se designa secuestro"; y, (iv) el Acta 02 de diligencia de secuestro del 28 de enero de 2009; dictadas con posterioridad a la decisión de continuar con la ejecución y de ordenar el embargo del bien.

Para la Sala, las actuaciones demandadas, pese a que fueron proferidas en el trámite del proceso administrativo coactivo, constituyen meros actos de ejecución del mandamiento de pago y del auto que ordena continuar con la ejecución, razón por la que no son pasibles de control ante esta jurisdicción. En efecto, las actuaciones demandadas únicamente tienen la finalidad de llevar a la práctica la medida de embargo y secuestro del bien de propiedad del señor Pablo Arturo Cáceres Rodríguez, con el objeto de saldar las obligaciones a cargo de la Unidad de Cardiología Integral de Bucaramanga. No contienen decisiones que crean, modifican o extinguen obligaciones a cargo del contribuyente, diferentes de las que se ejecutan, razón por la que no pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Para la Sala, el hecho de que el demandante dirigiera la demanda por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de mera ejecución, le impide esgrimir consideraciones de fondo respecto de las pretensiones de la demanda. Es por esa razón que la Sala revocará la sentencia apelada, para, en su lugar, emitir una decisión inhibitoria. (...)"

1.3. En virtud de lo anterior, este despacho excluirá dicha pretensión, por tratarse de un acto administrativo no susceptible de control judicial y admitirá la demanda frente a las demás pretensiones.

1.4. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR la pretensión destinada a que se declare la nulidad del Auto No. 601-131 del 16 de Febrero de 2018, mediante el cual se fija la fecha y hora de

² **ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

³ Autos del primero de julio de 1994, Exp. 5591, M.P. Dr. Jaime Abella Zarate y 24 de septiembre de 1994, Exp. 5590, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterados entre otros, por auto de 19 de julio de 2002, Exp. 12733, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié y sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 12498, M.P. Dra. Ligia López Díaz y 28 de junio de 2007, Exp. 15391, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

remate dentro de un proceso de cobro coactivo, por ser un acto administrativo no susceptible de control judicial.


SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone:

- 2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la Fundación Un Nuevo Ser FUNDASER en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: El Auto 401-133 del 16 de Febrero de 2018, mediante el cual se liquida el crédito y costas, con el consecuente restablecimiento del derecho.
- 2.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- 2.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.
- 2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 2.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la DIAN la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 2.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
- 2.7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- 2.8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 2.9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Elkin Javier Colmenares Uribe, para actuar en calidad de apoderado judicial de la Fundación Para un Nuevo Ser FUNDASER, de conformidad con el memorial poder otorgado por el Representante legal y liquidador a folio 8 del proceso y el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 **EXCITADO**
Nº 85
12.4 MAY 2018